

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 8 de abril de 2021, constantes de 7 archivos en formato PDF con 33, 9, 718, 11, 2, 23 y 1 folios respectivamente. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2021-00025-00** del Libro Radicador. Así mismo, se deja constancia que la entidad demandada cuenta con sucursal en Cartago, según certificado de existencia y representación, que se anexa. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, Abril 09 de 2021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **FLOR DE MARIA GALLON Y OTROS** contra **COSMITET LTDA**
Radicación: **76-147-31-03-001-2021-00045-00**
Auto: **500**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por los señores **FLOR DE MARÍA GALLÓN, DIANA LOAIZA GALLÓN, LAURA CATAÑO LOAIZA, ALEXANDER LOAIZA GALLÓN** actuando en nombre propio y representación de **KARLA LOAIZA LONDOÑO, ANDREA LOAIZA GALLON** actuando en nombre propio y representación de **JUAN DIEGO NIÑO LOAIZA, y DANIEL LOAIZA MUÑOZ**, a través de apoderado Judicial, en contra de **COSMITET LTDA - Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Prevía revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia que el poder especial no está suscrito por la señora **ANDREA LOAIZA GALLON**. Ahora bien, de conformidad a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mandato podrá conferirse mediante mensaje de datos. Sin embargo, en torno a este punto debe advertirse que el mensaje de datos debe provenir de la cuenta de correo electrónico **personal** de la otorgante, que según fue informado en la demanda es andru.loga@hotmail.com .

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 2 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las

medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por los señores **FLOR DE MARÍA GALLÓN, DIANA LOAIZA GALLÓN, LAURA CATANO LOAIZA, ALEXANDER LOAIZA GALLÓN** actuando en nombre propio y representación de **KARLA LOAIZA LONDOÑO, ANDREA LOAIZA GALLON** actuando en nombre propio y representación de **JUAN DIEGO NIÑO LOAIZA, y DANIEL LOAIZA MUÑOZ**, a través de apoderado Judicial, en contra de **COSMITET LTDA- Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía**, por lo expuesto Ut-Supra.

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto en representación de la parte demandante al abogado **WILSON GIANCARLO SANABRIA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093'215.893 y T.P. No. 259.471 del C. S. de la J., y a la abogada **LINDA BRISNEY SANABRIA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088'245.351 y T.P. No. 270.875 del C. S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido, advirtiéndole que en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona simultáneamente, y sin perjuicio de la subsanación del poder de que trata la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 28 DE ABRIL DE 2021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

016389653d74a22b24e262c2755bee70f4cf358657eb42fea7d5cfec56929e11

Documento generado en 27/04/2021 11:08:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>